



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/04/2017.

ACTOR: CIUDADANO MANUEL GUTIÉRREZ MUT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/04/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el Ciudadano Manuel Gutiérrez Mut, por derecho propio, en contra del "Dictamen y Resolución que presenta la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada "Campeche Libre" para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche bajo la denominación de "Partido Liberal - Campechano" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, y: - - - - -

RESULTANDO

I.- Antecedentes: - - - - -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Solicitud formal del registro.** El veinticinco de enero el Representante legal de la Organización de Ciudadanos "Campeche Libre" presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud formal del registro como Partido Político Local con el nombre de "Partido Liberal Campechano".-----

b) **Recepción de oficio.** Mediante oficio número CEPPL/040/2017, de fecha diecinueve de abril, la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado, informó a la Organización de Ciudadanos "Campeche Libre" las inconsistencias y omisiones encontradas en los documentos básicos que dicha Organización Ciudadana presentó con motivo de la solicitud de registro formal del registro como Partido Político Local, concediéndoles un plazo no mayor de dos días hábiles para celebrar una Asamblea con sus delegados a fin de que subsanaran tales inconsistencias y omisiones.-----

c) **Asamblea extraordinaria.** Con fecha veintiuno de abril, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Organización de Ciudadanos "Campeche Libre" en la cual se aprobaron los documentos básicos de dicha Organización Ciudadana consistentes en: 1) la Declaración de Principios, 2) el Programa de Acción y 3) los Estatutos.-----

d) **Negativa del registro.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de abril, aprobó el Proyecto de Dictamen y Resolución emitida por la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que se negó el Registro a la Organización de Ciudadanos "Campeche Libre", que pretendía constituirse como Partido Político Local bajo la denominación de "Partido Liberal Campechano"¹.-----

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

a) **Recepción del aviso de interposición del medio de impugnación.** A través de escrito datado el ocho de mayo y recepcionado en la misma fecha en la oficialía de

¹ Consultable de foja 44 a foja 111 del expediente principal.

partes de este Tribunal², la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del medio de impugnación hecho valer por el Ciudadano Manuel Gutiérrez Mut, por derecho propio, por medio del cual interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la “Resolución con motivo de la Asamblea de fecha veintiuno de abril”, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha veintiocho de abril.-----

b) Publicitación del medio de impugnación. A las quince horas del día ocho de mayo, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fijó en los estrados físicos la cédula de publicitación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente³.-----

Y a las quince horas con un minuto del día once de mayo, retiró de los estrados físicos de la autoridad responsable, la cédula de publicitación del mencionado medio de impugnación⁴.-----

c) Integración del Expediente. Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/04/2017**, y por razón de turno, determinó que la instrucción le correspondía a la ponencia del Magistrado, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

d) Recepción del Informe Circunstanciado. Con fecha quince de mayo, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado y documentación adjunta, remitidos mediante oficio número SECG/609/2017 por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

e) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente citado al rubro, a la ponencia del Magistrado, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

² Visible en foja 1 del expediente principal.

³ Consultable en foja 116 del expediente principal.

⁴ Visible en foja 117 del expediente principal.

f) Recepción y Radicación. A través de proveído de fecha diecisiete de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro, en la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

g) Recepción de escrito y Acumulación. Mediante acuerdo fechado el diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, tuvo por recibido y ordenó acumularlo a los autos, el escrito de fecha dieciséis de mayo signado por el Ciudadano Manuel Gutiérrez Mut, por medio del cual presentó desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano identificado con la clave **TEEC-JDC-04/2017⁵**.-----

h) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo datado el diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, conforme a lo establecido en los artículos 646, fracción I, 674, fracción I y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solicitó se fijara fecha y hora para la realización de sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.-----

i) Sesión Pública. Por medio de proveído fechado el dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las doce horas del día veintidós de mayo para llevar a cabo la sesión pública.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, numeral 1 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 756, fracción II y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 16, 22 y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 142 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche -----

Lo anterior porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en el cual un Ciudadano por derecho propio

⁵ Visible en fojas 124 y 125 del expediente principal.

impugna la posible afectación al derecho político electoral de asociación, porque el actor reclama en esencia la negativa de registro como partido político estatal.-----

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la prevista en el artículo 646, fracción I, en relación con el 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con el 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.-----

Tenemos que el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún órgano partidista o autoridad electoral les causa perjuicio o agravio en su esfera jurídica.-----

Ahora bien, en el caso, de las constancias del sumario, se advierte que mediante escrito presentado personalmente por el Ciudadano Manuel Gutiérrez Mut, el dieciséis de mayo ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el actor expresó su voluntad de desistirse del presente juicio⁶.-----

Ante ello, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.-----

Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.-----

⁶ Consultable en foja 122 del expediente principal.

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, al no haber sido admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano en que se actúa, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁷, que a la letra dice:-----

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”
(Énfasis añadido)-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se-----

⁷ Consultable a páginas 379 y 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

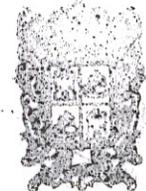
PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Manuel Gutiérrez Mut, por los razonamientos expresados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución. -----

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por oficio con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaría Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; **y por estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 692, 693, 695, fracción I, y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**---

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos Licenciado, Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y la ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

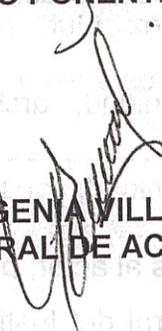


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

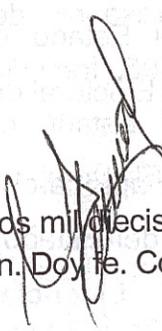
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


Con esta fecha (veintidós de mayo de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.